

6

J 1234/25

Año de 1791

El Ayuntamiento y Junta de Propios del Lugar de Saxion, representa por mano del Jiscal D. M. que no tiene trigo para el abasto público, ni lo se- cinos para su manutencion y si- embra a causa de que los Arrenda- dores de Diezmos se niegan a aburr precio excusandose que son Conche- ros y no Comerciantes. Que habiendo consultado el asunto con el Abogado D. Pedro Capilla es de dictamen que pueden vender los Granos quando le combenga a precios justos y acom- rados, sin fraude ni monopolio <sup>ca</sup> Sup se tome por el R. Acu. la provid. que tuviere p. conveniente.

El J. Fiscal *[Signature]*

R. Acu. <sup>do</sup>  
D. Teruel

S. de Gov.  
Labora

Villet 7 de febrero de 91.

Mui 1<sup>a</sup> mis y mi Dueno en virtud  
de la que Vm me escribe de orden de  
los Señores de Ayuntamiento su fe  
cha de 6 del que rije, para que pon  
ga precio a mi granos, y que de  
lo contrario acudirian a la supe  
rioridad, deo deis, que lo aunque  
Arrendador, seme reputa uno de  
los Labradores, y no seme puede  
obligar a vender, y ya que ami  
me acomode, segun consulta o pa  
recen de abogado conocido, el que se  
mito copiado del original, y si Vm  
en cuentran pareceres contrarios

mercaderes u otras Personas

Pero se ofrece la duda, de si los Arrendadores  
de Renta Decimales Dominicales se deven  
reputar por Comerciantes, y si quedan sujetos a  
tener abiertos sus graneros y vender sus granos

o a subcu  
los intere

es, pero

o Conlay

o, que p<sup>a</sup>

mos y se

erlay, Cau

exabili-

en, de for-

queda pro

villas, en is

2<sup>o</sup> Capít<sup>o</sup>

do en que

en el Dire

los razonables de

ag

ag

ag

ag

ag

ag

ag

ag

ag

ag

ag

ag

ag

en la ora, que se me agan saber y me  
satisfagan, los abrazae, que no deseo  
otra mayor como buen vasallo debe  
de ser las ordenes de su majestad q.  
(Dios nos lo guarde) y en quanto a la  
abona por no saber el precio que corre  
yo puedo providencias, pagare desde lu  
ego a tenel y en su bista dare orden  
a mi cobetor la benda, aunque este año  
a mi muy poca, J. M. B.

Joaquin Prioz

me aguardae la  
Caxa de Vn para  
mi gobierno

St. Sebastian Gutierrez

La Real Cedula de 1790 a sus co  
ibidos a los intenc  
pareceres, pero  
y otorgado con la  
neste Clavo, que p.  
is de Franco y se  
, y retenerlos, Cau  
nejo los grabati-  
en Conozen, de for-  
Cedula, queda pro  
nos y semillas, en  
en su 1.º y 2.º Capít.  
ay, el modo en que  
y pagar el Dine  
los labradores de

mercaderes y otras Personas

Pero se ofrece la duda, de si los Arrendadores  
de Rentas Decimales Dominicales se deben  
reputar por Comerciantes, y si quedan sujetos a  
tener abiertos sus graneros y vender sus granos

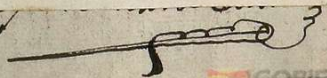
en la or  
satisfag  
Otro m  
de ex  
(Dios no  
abena p  
quo fue  
ego a t  
a mi a  
ar me

me xegua  
Caxra de  
mi gobie

17 de

+

La Real Cedula del 16 de Julio, de 1790 a sus co-  
tado diferentes dudas, que an diuidido a los intere-  
sados en diferentes y contrarios pareceres, pero  
bien examinado su contexto, y cotejado con las  
Cedulas, y leyes anteriores, parece claro, que por  
ella solo se prohibe, el Comercio de Granos, y se  
muy dividido a estancarlos, y retenerlos, Cau-  
tando con semejante manejo los grabati-  
mos perjuicios que se dejan conocer, de for-  
ma que en virtud de dicha Cedula, queda pro-  
hibido todo Comercio de Granos y semillas, en  
los terminos prevenidos en su 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> Capitulo,  
prescribiendose en lo demas, el modo en que  
se a de Obisbar en Cobrar y pagar el Dere-  
cho que entre año tomaren los Labradores de  
mercaderias en otras Personas  
Pero se ofrece la duda, de si los Arrendadores  
de Rentas Decimales Dominicales, se deben  
reputar por Comerciantes, y si quedan sujetos a  
tener abiertos sus graneros y vender sus granos



Prad  
rod-  
med  
de  
ro  
no  
en  
in  
C  
ag

u  
x  
n

en la forma prevenida en el Capitulo 5.º de la Real prohibición de 22 de Julio de 1789, sobre lo cual al Sr. de parecer, que no se ven entendidos se Comerciantes para los efectos que expresa la Real Cedula de 16 de Julio de 1790 de forma, que se entiendan prohibidos los referidos arrendos, porque cuando en el citado Capitulo 5.º de la prohibición de 22 de Julio de 89 se expresa que en aquella declaración se entienden comprendidos los Arrendados de Diezmos, se entiende unicamente para el efecto de abrir de tener abiertos sus Graneros, con el Rotulo que diga Almacen de granos, y haber de vender estos en la forma que lo ordena y no para otros efectos.

Mayor dificultad contiene el segundo extremo, es á saber, si los tales Arrendados quedan

superiores á tener abiertos sus graneros, y vender en la forma prevenida en el citado Capitulo 5.º pero teniendo en consideración, que todo lo prevenido en la expresada Real prohibición de 22 de Julio de 89 conspira á evitar los fraudes que se cometían ó podían cometerse por los Comerciantes con sus ocultos trasfilos y manejos, y que por la Real Cedula de 16 de Julio de 90 se exterminan absolutamente los tales Comerciantes, para quienes se prescribieron las reglas que devian observarse, y contiene con expresión la del 89, Sr. de parecer, que por lo mismo quedan sin efecto las referidas reglas, en cuanto á los Arrendados, y que estos quedan en la libertad que antes tenían, esto es, de vender sus granos cuando mejor les convenga, y á los precios que entonces sean justos y acomodados, con tal que se abstengan

de todo fraude o caultacion, monopolio, y de  
otros medios y licitos y reprobados. aji lo se-  
ento S. C. Texuel y enero 26 de 1791

S. n. Pedro Capilla

es copia de la original.



Ceinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

M. N. 5.

El Ayuntamiento de Tuna de Rioja del Lugar de Barrion Partido  
de Texuel abajo firmados, con el mayor respeto y atencion haad-  
mo presente a V. S. que no tenemos trigo para el abasto de  
Panaderia, ni tampoco los Vecinos de este Pueblo se pueden socorrer  
para la manutencion de sus familias, ni sembrar sus tierras de  
granos menudos a causa de que los Mercaderes de Decimo se  
niegan a abrir precio a su grano, excusando que son cosecheros  
y no Comerciantes, en especial de Paquinos, Rioj Vecino de Villa  
de este Partido Mercaderes de esta Decima, quienes se le escusio  
una Carta para el mismo efecto, habiendolos respondido, que quando  
le acomode pondra precio al trigo, incluyendo igualmente en dictamen  
de S. n. Pedro Capilla Abogado en Texuel, cuya Carta y Dictamen  
remittimos Original a V. S. En esta atencion, y no pareciendo justo ni  
conforme a las Reales Ords. que se tienen recibidas en los años  
ochenta, y nueve, y noventa.

Al S. n. Pedro Capilla se le suplica se sirva hacerle presente a los S. S. del R. Acuerdo para que  
en su justa y S. n. providencia lo que tuviere por con-  
veniente en alivio de los Pobres Vecinos de Barrion de Rioj se fea en  
1791. Sebastian Tuberoz M. de

Doque Amas y Sebastian Tuberoz

Pedro Robles O. de jur. au-  
por los señores Rey mundo Suller, Regidor seg. de  
Doque Amas de Jos. A. y Juan de Antonet  
Personeros. que dixeron no saber.  
Joaquín Mata O. de jur.

Auto  
S.S.

Represente  
vega  
vexquia  
villava  
villalles  
La Ripa

Larag. Feb. 2.º y uno de N.º. Aca. Gen.º

Deato el Fiscal de S. M.

&  
[Signature]

El Fiscal dice, q.º siendo cierta la necesidad de trigo q.º se requiere para el Ayuntamiento, p.º remanente, amarillo, y consumo de los vecinos, hay obligación en el Arrendador de los Diezmos a pagarle lo necesario a precio corriente, pagándolo de contado a el recibo, segun consta en el Almudi, o en el marcecano, y caso de resistencia de p.º de el Arrendador, podrá embargarlo y tomarlo a el precio al corriente a q.º constan las valias en los meses maiores q.º se detallan por el medio, y asi podrá avisarse por carta orden a el Ayuntamiento, p.º su inteligencia y ejecución, sin entrar con fuerza en las quiebriones, q.º pretenden los Arrendadores p.º su entera libertad, y maior utilidad. Larag. 2.º de Feb.º de N.º. 1791 =

[Signature]



Para despachos de oficio quatro mts

DELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y VNO.

Auto  
S.S.  
Represente  
vega  
vexquia  
villava  
villalles  
La Ripa

Larag. tres de Mayo de N.º. Aca. Gen.º

El Ayuntamiento, y Junta de propios del Lugar de Saxxon, sobre lo que expone en su representación de trece de Febrero ultimo, me de su derecho en Sala de Justicia de esta Audiencia como le convenga.

&  
[Signature]

Para efectos de este documento  
EL AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA  
Y CINCO



Acto  
de  
Prote  
ción  
de  
la  
Libertad  
de  
la  
Prensa  
de  
la  
Nación  
de  
la  
República

Yo, el Subsecretario de la Oficina de la  
Presidencia de la República, en virtud de  
lo que me ha sido ordenado por el Sr.  
Presidente de la República, comunico a  
ustedes que el Sr. [illegible] ha sido  
designado para el cargo de [illegible]  
de la [illegible] de la [illegible] de la  
República, y que en consecuencia, desde  
esta fecha, quedará a cargo de [illegible]  
de la [illegible] de la [illegible] de la  
República, y que en consecuencia, desde  
esta fecha, quedará a cargo de [illegible]  
de la [illegible] de la [illegible] de la  
República.